



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 4-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 136, establece que dentro de los deberes y derechos políticos, se encuentra el de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en su artículo 251 establece que son punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral, para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados; así como la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contiene la misma.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las modernas corrientes del derecho electoral y del derecho penal electoral, es procedente modernizar la legislación en la materia, adecuándola a la realidad, creando las figuras necesarias a efecto de consolidar el sistema democrático guatemalteco y evitar que se ponga en riesgo o peligro la celebración de elecciones libres, transparentes y competitivas, mediante las cuales se alterna el ejercicio del poder público, respetando el principio de codificación, por lo que procede emitir el instrumento jurídico para el efecto.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Se adicionan al artículo 216 los párrafos siguientes, que quedarán redactados así:

"La sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes:

- Si el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal o Junta Receptora de Votos;
- Si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 327 "A", el cual queda así:

"**Artículo 327 A. Agravación electoral.** Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo, se incrementarán en la mitad cuando se cometan con fines electorales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 3. Se reforma el artículo 338, el cual queda así:

"**Artículo 338. Uso ilegítimo de documento de identidad.** Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cedere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento legítimo de identidad.

La sanción se incrementará en la mitad, cuando el uso ilegítimo del documento de identidad sea para fines electorales.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 4. Se reforma la denominación del Capítulo VI, del Título XII "De los Delitos contra el Orden Institucional" en el Libro Segundo, Parte Especial, el cual queda así:

"De los Delitos Electorales"

Artículo 5. Se reforma el artículo 407 "C", el cual queda así:

"**Artículo 407 C. Coacción del elector.** El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o

instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 6. Se adiciona un párrafo al artículo 407 "D", el cual queda así:

"La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 7. Se reforma el artículo 407 "E", el cual queda así:

"**Artículo 407 E. Violación del secreto del voto.** El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 407 "F", el cual queda así:

"**Artículo 407 F. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía.** El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad cuando:

- Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y,
- Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 407 "G", el cual queda así:

"**Artículo 407 G. Abuso de autoridad con propósito electoral.** El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 407 "H", el cual queda así:

"**Artículo 407 H. Abuso con propósito electoral.** El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 407 "I", el cual queda así:

"**Artículo 407 I. Propaganda oficial ilegal.** El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe, o cancelación del contrato en su caso."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 407 "J", el cual queda así:

"**Artículo 407 J. Atentado contra el transporte de material electoral.** El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 13. Se adiciona el artículo 407 "L", el cual queda así:

"**Artículo 407 L. De la fiscalización electoral de fondos.** El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años."

Artículo 14. Se adiciona el artículo 407 "M", el cual queda así:

"**Artículo 407 M. Financiamiento electoral.** La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular."

Artículo 15. Se adiciona el artículo 407 "N", el cual queda así:

"Artículo 407 N. **Financiamiento electoral ilícito.** La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.

Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos."

Artículo 16. Se adiciona el artículo 407 "Ñ", el cual queda así.

"Artículo 407 Ñ. **Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.** La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en: a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social, b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil Quetzales.

La misma sanción se le impondrá a:

- a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad,
- b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización política, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria."

Artículo 17. Se adicionan dos párrafos al final del artículo 419, los cuales quedan así:

"Si el incumplimiento de deberes impidiera a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en la mitad.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe."

Artículo 18. Se adiciona el Capítulo VIII al Libro Tercero, De las Faltas, Título Único, y el artículo 499, los cuales quedan así:

**"Capítulo VIII
De las Faltas Electorales**

Artículo 499. **Faltas Electorales.** Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

- a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada.
- b) Durante el proceso electoral, en el periodo comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.
- c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.
- d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.
- e) Limite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral."

Artículo 19. Se adiciona el artículo 193 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 193 Ter. **Producción de pornografía de personas menores de edad.** Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales."

Artículo 20. **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.



**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de febrero del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



COLOM CABALLEROS

**Raúl Antonio Velásquez Ríos
Ministro de Gobernación**



**Lic. Carlos Larrios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

(E-149-2010)-26-febrero



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 5-2010
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado de Guatemala promover el desarrollo económico de la Nación y de sus habitantes, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, mejorar la competitividad, así mismo proteger la economía de mercado, impidiendo acciones que tiendan a restringir las libertades de mercado en perjuicio de los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es base fundamental de la economía y de la seguridad alimentaria de Guatemala, por lo que es importante la protección de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas, sin perjuicio de la preservación de la salud humana y del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que los productos agroquímicos constituyen un coadyuvante de mucha importancia para la producción agrícola, protegiendo los cultivos del ataque de plagas, evitando la disminución de la producción o incluso la pérdida total de las cosechas.

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Estado fortalecer la productividad agrícola, la competitividad y la seguridad alimentaria del país a través de la creación de normas legales adecuadas que permitan a los agricultores acceder a productos agroquímicos seguros, eficaces y de calidad a un costo menor.

CONSIDERANDO:

Que la normativa actual no es suficiente para garantizar la competitividad de la producción agrícola, el libre comercio y estabilidad de los precios de los productos agroquímicos, toda vez que las modalidades de registro de éstos no permiten el registro de agroquímicos genéricos en perjuicio de la economía de los usuarios, principalmente los pequeños productores agrícolas, además de que se hace necesario fortalecer la capacidad fiscalizadora del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para evitar riesgos inaceptables a la salud humana y daños al ambiente.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar el acceso a insumos agrícolas a todos aquellos guatemaltecos cuyo nivel de vida y seguridad alimentaria se ha visto deteriorado en virtud de la crisis económica provocada por las constantes alzas en el precio del petróleo en el mercado internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,